

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0104/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha ocho de enero del dos mil veinte, el ahora recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 00035920, en la que pidió lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Descripción clara de la solicitud de acceso a la información.***

***a) Copia simple de documentos donde obren directorio del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que actualmente la integran.***

***b) Copia simple de documentos donde obren nombramientos o contratos respectivos, del personal directivo y jefe de área, así como del personal administrativo de la misma, anexando currículum de tales, de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria.***

***c) Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas del personal de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, separado por nombre y número de identificación, periodicidad del pago, y área de adscripción de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria.***

***d) Antecedentes de adscripción del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria con el extinto Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), ahora centro nacional de inteligencia Procuraduría General de la república, fiscalía general de la república, fiscalía general del estado, policía ministerial, ejército y marina mexicanos, policía federal y la extinta agencia federal de investigación (AFI).***

***e) Copia simple de documentos donde obren el reglamento de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, así como su decreto de creación.***

***f) Copia simple de documentos donde obren facultades y atribuciones, objetivos de creación y funcionamiento, así como organigrama separado por nombre y función de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad, y sus análogos dentro de la universidad.***

***g) Copia simple de documentos donde obren códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y demás de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, derechos humanos, procedimientos de confiscación y consignación con autoridades, arrestos y***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

*detenciones, así como monitoreo de tráfico de internet, señales de radio, telefonía e internet inalámbrico, así como monitoreo de equipos de cómputo dentro de la universidad y los inmuebles de su propiedad.*

*h) Copia simple de documentos donde obren información de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad, así como aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma, y, por otro lado, de auditorías de seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos anteriormente mencionados a la fecha.*

*i) Copia simple de convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de puebla, policías municipales, fiscalía general de la república, centro nacional de inteligencia, secretaria de marina y defensa nacional, respectivamente, señalando la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados.*

*j) Copia simple de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados, así como de los mecanismo de adjudicación licitación o invitación restringida señalando el monto de los mismos, así como el personal involucrado en los mismos, suscritos y relacionados con las actividades de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y de los órganos encargados de la seguridad informática de la universidad.*

*k) Documentos relacionados con análisis de tráfico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizado por la universidad y para la misma”.*

**II.** El recurrente manifestó que el día diecinueve de febrero del dos mil veinte, recibió contestación de su petición de información en los términos siguientes:

*“a) Copia simple de documentos donde obren directorio del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que actualmente la integran. Se le anexa copia simple del Directorio, así como del Organigrama en los anexos 1 y 2.*

*b) Copia simple de documentos donde obren nombramientos o contratos respectivos, del personal directivo y jefe de área, así como del personal administrativo de la misma, anexando currículum de tales, de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria.*

*Se le anexa copia simple de los nombramientos, así como de los currículos solicitados (anexo 3).*

*c) Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas del personal de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, separado por nombre y número de identificación, periodicidad del pago, y área de adscripción de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria.*

*Me permito hacer de su conocimiento que, derivado de nuestras obligaciones en materia de Transparencia los salarios de todos los trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, podrán ser ubicados en la Plataforma Nacional de Transparencia; a continuación, se proporciona información que facilitara la obtención de la misma:*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**Para obtener la información del personal no académico (administrativo):**

- **Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA;**
- **Estado o federación: PUEBLA;**
- **Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;**
- **Ejercicio: 2018/2019;**
- **Obligaciones: Generales;**
- **Elegir el recuadro: Sueldos;**
- **Seleccionar el periodo que quiera consultar; y**
- **Da click en CONSULTAR.**

**d) Antecedentes de adscripción del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria con el extinto Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), ahora centro nacional de inteligencia Procuraduría General de la república, fiscalía general de la república, fiscalía general del estado, policía ministerial, ejército y marina mexicanos, policía federal y la extinta agencia federal de investigación (AFI).**

**Le informo que los antecedentes laborales se encuentran en los currículos respectivos que se encuentran en el anexo 3.**

**e) Copia simple de documentos donde obren el reglamento de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, así como su decreto de creación.**

**Le informo que lo solicitado lo puede consultar en:**

**[https://repositorio.buap.mx/rabogada/public/inf\\_public/2019/0/Acuerdo\\_Creación\\_Dirección\\_Apoyo\\_y\\_Seguridad\\_Universitaria\\_de\\_la\\_BUAP.pdf](https://repositorio.buap.mx/rabogada/public/inf_public/2019/0/Acuerdo_Creación_Dirección_Apoyo_y_Seguridad_Universitaria_de_la_BUAP.pdf)**

**De igual forma se le anexa decreto (anexo 4).**

**f) Copia simple de documentos donde obren facultades y atribuciones, objetivos de creación y funcionamiento, así como organigrama separado por nombre y función de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad, y sus análogos dentro de la universidad.**

**La coordinación de Sistemas Electrónicos funge como apoyo para las soluciones y actividades que realiza la Subdirección de Seguridad y Administración de Riesgos, por lo que únicamente se contempla en el organigrama general presentado en el anexo 2.**

**g) Copia simple de documentos donde obren códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y demás de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, derechos humanos, procedimientos de confiscación y consignación con autoridades, arrestos y detenciones, así como monitoreo de tráfico de internet, señales de radio, telefonía e internet inalámbrico, así como monitoreo de equipos de cómputo dentro de la universidad y los inmuebles de su propiedad.**

**Se anexa de los Derechos Universitarios anexo 5.**

**Por otra parte se hace de su conocimiento que:**

**El sujeto obligado cuenta con cero registros de códigos, procedimientos, protocolos, manuales y criterios sobre vigilancia de medios electrónicos y seguridad cibernética. Esta es una área en desarrollo y debe evolucionar con la normatividad institucional.**

**Respecto a la vigilancia de medios electrónicos o de voz le informamos que la universidad no realiza monitoreo a dispositivos de cómputo de usuarios finales, tampoco a extensiones de telefonía analógica, ni al IP particulares propiedad de la Universidad.**

**En el ámbito de seguridad cibernética, se atienden reportes de incidentes que se da seguimiento a través de correo electrónico de las entidades siguientes:**

- **CERT-MX**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

- **Sistemas de biblioteca digital diversos (IEEE. ACM, etc.)**
- **Bitninja Server Security**

**La mayor parte de incidentes en esta materia son relativos a ataques originados desde IPs de la Universidad hacia internet (como escaneo de puertos y vulnerabilidades, dispositivos de usuarios de la red que son partes de redes de bots maliciosos) y de sitios web vulnerados debido a fallas de seguridad en las soluciones subyacentes.**

**La Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria solo maneja un criterio para ROBOS, el cual consta de los siguientes puntos:**

- **Contactar a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando apoyo necesario informando al personal.**
- **En caso de que el (los) infractor (es) se encuentre (n) a disposición de las autoridades, se tomaran los siguientes datos:**

- 1. Número de patrulla**
- 2. Hora**
- 3. Oficial a cargo**
- 4. Lugar a que se traslada.**

**h) Copia simple de documentos donde obren información de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad, así como aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma, y, por otro lado, de auditorías de seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos anteriormente mencionados a la fecha.**

**La Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria cuenta con cero registros de documentos de Auditorías de Seguridad y a través de la Coordinación de Sistemas no tiene como atribución la elaboración de un reporte o informe.**

**A la fecha no ha realizado una auditoría de seguridad (incluyendo, pero no limitado a pruebas de penetración, evaluación de vulnerabilidades a activos críticos, simulacros de incidentes) para evaluar la postura de ciberseguridad general de TI de la Universidad.**

**Sin embargo, el área de TI ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades (conforme a pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra) a servicios web de nueva creación a partir del septiembre de 2017. Estas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation.**

**i) Copia simple de convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de Puebla, policías municipales, fiscalía general de la república, centro nacional de inteligencia, secretaria de marina y defensa nacional, respectivamente, señalando la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados.**

**Se le anexa copia simple de Convenio entre el Honorable Ayuntamiento de Puebla (Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal) y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria) anexo 6.**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

*j) Cópia simple de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados, así como de los mecanismo de adjudicación licitación o invitación restringida señalando el monto de los mismos, así como el personal involucrado en los mismos, suscritos y relacionados con las actividades de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y de los órganos encargados de la seguridad informática de la universidad.*

- *A este respecto en el año que transcurre se tienen cero registros.*

*k) Documentos relacionados con análisis de trafico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizado por la universidad y para la misma”.*

*Con relación a este punto se le hace de conocimiento que la Dirección de Tecnologías de la Información realiza análisis de tráfico de internet y DPI únicamente con propósito de calidad en el servicio y como parte de una protección a los servidores web de Sitios Institucionales.*

*Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente: <https://goo.gl/forms/Q8GhTX5rv8Z54Ts03>*

*En caso de no contar con la realización de la misma, damos por satisfactoria la respuesta recibida.”*

**III.** Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, el entonces solicitante, presentó un recurso de revisión, por medios electrónicos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como causas de inconformidad la declaración de inexistencia, la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

**IV.** Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0104/2020**, el cual fue turnado a su Ponencia para el trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintiocho de febrero del dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente;

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, en el cual debería anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otro lado, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se hizo constar que el reclamante señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** El día cuatro de marzo del dos mil veinte, se acordó en el sentido que el reclamante realizó alegatos y manifestó que se imponía a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, los mismos no serían divulgados en términos de ley.

**VII.** En proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitió pruebas del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el reclamante no anexó las probanzas anunciadas.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El día veinte de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que se suspendieron los plazos y términos a partir del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del dos mil veinte, reanudándose el día veinte de abril del presente año.

**IX.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia informando que recibió la facultad de atracción del presente expediente, solicitada por el ahora recurrente, registrada con el número ATR01/20PUE-AVI-REC, por lo que se suspendió el presente recurso hasta que el Instituto Nacional de Transparencia resuelva sobre dicha solicitud.

**X.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Jefe de Unidad Departamental de Gestión B del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informando el no ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el recurrente en el presente expediente.

**XI.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por reanudado los plazos y términos, y a fin de no violar los derechos de legalidad y audiencia de las partes, se procedió a normar el procedimiento, por lo que se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y toda vez que no existió ninguna prueba pendiente a desahogarse y por proveído de fecha dieciocho de marzo del presente de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción y sin mayor dilación se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**XII.** Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Bajo este orden de ideas, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que era improcedente el recurso de revisión sobre lo alegado en las respuestas otorgadas en los puntos a); d); g) y h), por las razones siguientes:

***“... En relación con el inciso a), en el que se pidió “Copia simple de documentos donde obren directorio del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que actualmente lo integran, se le entrego al recurrente el Directorio y el Organigrama, al respecto el recurrente señaló que, la información era incompleta debido a que solo se presentó una parte de la información.***

***Al respecto debe señalarse que, el recurrente no indicó cuál era la parte de la información que supone no se le entregó, en el entendido que el recurso de revisión es improcedente para atacar la veracidad de la información de conformidad con lo que establece el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***De acuerdo a lo que establece “Guía técnica para la elaboración y actualización de Organigramas” y la normatividad del sistema de gestión de calidad la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria cuenta con su Organigrama General, en el que se identifican las áreas que integran la estructura organizacional...***

***En cuanto al inciso d) de la solicitud referente a los antecedentes de adscripción del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria con el extinto Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), ahora centro nacional de inteligencia Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la Republica, Fiscalía General del Estado, Policía Ministerial, ejercito y Marina Mexicanos, Policía Federal y la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI), se respondió indicando que los antecedentes laborales se encuentran en los currículos respectivos que se encuentran que se remitieron anexos a la respuesta y que forman parte de la documental publica que se anexa al presente.***

***El recurrente alegó que la información era incompleta, debido a que se omitía señalar lo referente al antecedente trabajar en el CISEN o CNI, al respecto debe señalarse que se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información pública al entregar la información en la que se obran los antecedentes del personal solicitado, que es la materia de la solicitud como puede verse en su texto, por otro lado el recurrente insiste en encontrar antecedentes del personal en las instituciones que señala, pero de la información con la que cuenta este sujeto obligado esos son los antecedentes con los que se cuenta, no existiendo más información al respecto, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala ...***

***En cuanto al inciso g), en el que se pidió copia simple de documentos donde obren códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y demás de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, derechos humanos, procedimientos de confiscación y consignación***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

*con autoridades, arrestos y detenciones, así como monitoreo de tráfico de internet, señales de radio, telefonía e internet inalámbrico, así como monitoreo de equipos de cómputo dentro de la universidad y los inmuebles de su propiedad, en respuesta se entrego el Reglamento de los Derechos Universitarios mediante archivo adjunto, asimismo se le indicó que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria maneja un criterio para ROBOS, haciéndole saber en qué consistía y se señalo que se contaba con cero registros de códigos, procedimientos, protocolos, manuales y criterios sobre vigilancia de medios electrónicos y seguridad cibernética, especificando que era un área en desarrollo y debe evolucionar con la normatividad institucional. Respecto a la vigilancia de medios electrónicos o de voz se le hizo saber que el sujeto obligado no realizaba monitoreo a dispositivos de cómputo de usuarios finales, tampoco a extensiones de telefonía analógica, ni a IP particulares propiedad de la Universidad, que únicamente se atendían reportes de incidentes.*

*El recurrente manifestó su inconformidad afirmando sin motivación alguna la información era incompleta, que se había entregado en un formato distinto al solicitado, y que se contaba con normativas y lineamientos que regulaban asegurando que existía una contradicción cuando se señalaba que se había procurado la realización de vulgaridades.*

*Como es de verse, en las pruebas que se acompañan al presente, no se modificó la modalidad de la entrega requerida por el recurrente, siendo esta formato electrónico, lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley en la materia al haberse remitido en archivo anexo el reglamento de referencia, haciendo improcedente el recurso por haberse entregado la información en un formato distinto al solicitado.*

*Por lo que hace a la afirmación del recurrente en la que señala que la información es incompleta debido a que existen normas y lineamientos, que se contaba con normativas y lineamientos que regulaban asegurando que existía una contradicción cuando se señalaba que se había procurado la realización de vulnerabilidades, debe señalarse que se le hizo entrega los documentos con los que cuenta este sujeto obligado, siendo esta una afirmación carente de valor, basada en suposiciones, sin fundamento, ni conocimiento alguno por parte del recurrente al respecto debe señalarse que según la norma ISO 27001, una vulnerabilidad es la debilidad de un activo que puede ser explotada por una amenaza para materializar una agresión sobre el activo, por lo que, es importante para cualquier organización, determinar las vulnerabilidades de los sistemas desarrollados o adquiridos, debido a que se debe garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información que contienen por lo que desde 2017 se realizan pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra cuyos resultados permiten identificar y eliminar vulnerabilidades y contar con sistemas más seguro y difíciles de hackear, sin embargo, estas pruebas no constituyen documentos de vigilancia sobre medios electrónicos y seguridad cibernética, por lo que no existe contradicción alguna en la respuesta proporcionada que puede implicar que la misma es incompleta. Por lo que debe considerarse que, el recurso es improcedente siendo aplicable nuevamente lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley en la Materia, antes citado, toda vez que el medio de impugnación no procede para alegar la veracidad de la información. Así mismo tiene aplicación el criterio sustentado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia identificado con el número 7/17 Segunda Epoca que a la letra señala: “Casos en los que no es necesario que el Comité de*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” (transcribe texto).***

***El inciso h), de la solicitud en el que se pide copia simple de documentos donde obren informes de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad, así como de aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma, y, por otro lado, de auditorías de seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos anteriormente mencionados a la fecha, se respondió señalando que se cuenta con cero registros de documentos de auditorías de seguridad y a través de la Coordinación de Sistemas no tiene como atribución la elaboración de un reporte o informe, se indicó que no se han realizado auditorías de seguridad para evaluar la postura de ciberseguridad general de TI de la Universidad, aunque se ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades , considerando como vulnerabilidad según la norma ISO 27001, la debilidad de un activo que puede ser explotada por una amenaza para materializar una agresión sobre el activo, por lo que es importante para cualquier organización, determinar las vulnerabilidades de los sistemas desarrollados o adquiridos, sin que la evaluación de vulnerabilidades constituya una auditoría de seguridad.***

***Es importante destacar que las auditorías de seguridad informática comprenden un proceso mucho más extenso referente al análisis y gestión de sistemas, llevado a cabo por un equipo de profesionales, generalmente externos, bajo el cumplimiento de una norma, planeado con responsables de actividades y políticas que permite identificar, enumerar y posteriormente describir las diversas debilidades que pudieran presentarse en una revisión exhaustiva, lo que no ocurre en las actividades descritas para dar respuesta a la solicitud planetada. La auditoría plantea que una vez obtenidos los resultados, se detallan, archivan y reportan a los responsables quienes deberán establecer medidas preventivas de refuerzo y corrección que permita a los administradores mejorar la seguridad. En resumen, el que la institución identifique vulnerabilidades para los sistemas de información no implica que se estén realizando auditorías de seguridad de la información, solo es una medida para garantizar la seguridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.***

***Derivado de lo anterior, el recurso es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley en la materia, antes citado, toda vez que lo que sostiene el promovente al señalar que existe una contradicción, es finalmente poner en dudas es la veracidad en la respuesta otorgada, siendo que el medio de impugnación no procede para alegar veracidad de la información...”.***

Por tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo valer la causal de sobreseimiento por improcedencia del medio de impugnación, establecida en los numerales 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada”.***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”.***

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa al impugnar las respuestas otorgadas por la autoridad responsable en los incisos a); d); g) y h) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio con número 00035920, señaló lo siguiente:

***“...A continuación, se motiva y funda la inconformidad e ilegalidad de la respuesta.***

***En primer lugar, la declaración de inexistencia de información resulta infundada debido a que declara que: “(...) La Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria cuenta con cero registros de documentos de Auditorías de Seguridad y a través de la Coordinación de Sistemas no tiene como atribución la elaboración de un reporte o informe (sic)”.***

***Pero, por otra parte, admite en otra parte de la respuesta “(...) En el ámbito de seguridad cibernética, se atienden reportes de incidentes que se da seguimiento a través de correo electrónico de las entidades siguientes: CERT-MX Sistema de biblioteca digital diversos (IEEE, ACM, etc.) Bit ninja Server Security (sic)” y “Sin embargo, el área de TI ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades (conforme a pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra) a servicios web de nueva creación a partir de septiembre de 2017. Estas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al TOP 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation” lo que implica una abierta y clara contradicción sobre los puntos requeridos, porque, por una parte indica que no hay registros de las actividades pero si se realizan, lo que viola lo dispuesto por los artículos sexto apartado a fracción quinta y artículo 12 de la CPEUM y de la LGATIP, respectivamente, que definen las obligaciones de almacenar información sobre los actos derivados del ejercicio de sus funciones, por lo que no contar con recursos es una violación clara de las leyes arriba mencionadas y al ser contradictorio se concluye que si hay elementos que permiten suponer la existencia de tales registros, por lo que no colman el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad del sexto constitucional (incisos j y h de la solicitud)...***

***En tercer lugar, la información incompleta como respuesta los incisos a, b, d, f, g, h, i y k vulneran e infringen el derecho de acceso a la información, así como los propios derechos humanos y sus garantías, al restringir derechos fundamentales mediante controles excesivos y omisiones flagrantes, como lo indica el artículo sexto constitucional. Las respuestas emitidas, primeramente, sobre el apartado a “a) Copia simple de documentos donde obren directorio del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***actualmente la integran” presentando únicamente una parte de la información, viola lo dispuesto por el artículo 70 fracción segunda de la LGTAIP que a la letra dice:...***

***También en el inciso d y f, omite señalar de manera clara y completa lo requerido, por lo que viola lo dispuesto por el artículo 70 fracción séptima y décima, además de limitar el interés público, debido a que los servidores públicos que laboren en la UAP y que tengan como antecedente trabajar en el CISEN o CNI, ha sido objeto de investigaciones periodísticas por supuestas violaciones a los derechos humanos, por lo que hace un seguimiento puntual sobre la carrera de los mismos y el desempeño de funciones dentro de la UAP es de suma importancia para abonar a la democracia y la búsqueda de la verdad, durante episodios de violencia y espionaje probados y demostrados de estado realizado durante la administración de Rafael Moreno Valle Rosas.***

***La respuesta a los incisos g y el inciso h, es ejemplo de entrega de información en formato distinto al solicitado e información incompleta, lo cual viola lo dispuesto por el artículo 70 fracciones primera y segunda, y recae de nuevo en una violación a lo dispuesto en materia de archivos, ya que son organismos que pertenecen a la UAP y por lo tanto tienen normativas y lineamientos, así como manuales y normativa diversa que regula su actuación, y de nuevo cae en una evidente contradicción señalando que por una parte no existen registros y por otra que “Sin embargo, el área de TI ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades (conforme a pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra) a servicios web de nueva creación a partir del septiembre de 2017. Estas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation”...”.***

De lo anteriormente transcrito, se observa que el hoy inconforme señaló que las respuestas proporcionada por la autoridad en las interrogantes a) y b) eran incompletas, en virtud de que estas no concordaban entre ambas y no motivaba o fundaba tal situación, por lo que, es una clara contradicción al expresar un número de funcionarios y no otorgar los nombramientos de todos ellos.

Respecto a la contestación otorgada por el sujeto obligado en los incisos d) y f), el entonces solicitante alegó que eran incompletas, por que violaba lo dispuesto por el numeral 70 fracciones VII y X, asimismo, señaló que las respuestas limitaban el interés público, en virtud de que, los servidores públicos que laboren en la UAP y hayan trabajaron en el CISEN, los cuales han sido objeto de investigaciones periodísticas por supuestas violaciones a los derechos humanos, por lo que, hacer un seguimiento sobre la carrera de los mismos y su desempeño es de suma importancia para garantizar a la democracia y a la búsqueda de la verdad, durante

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

los episodios de violencia y espionajes probados y demostrados en la administración de Rafael Moreno Valle Rosas.

Por lo que, hacia a los preguntas g) y h), el recurrente manifestó que las respuestas otorgadas en las mismas era distintas a la solicitada e incompleta, en virtud de que, violada el artículo 70 fracciones I y II, ya que son organismos que pertenecen a la UAP; por lo que, tienen normativas y lineamientos, así como manuales y normativa diversas que regulan su actuación, por lo que, cae en contradicción al señalar que no existe registro y por otro lado indicó: “Sin embargo, el área de TI ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades (conforme a pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra) a servicios web de nueva creación a partir del septiembre de 2017. Estas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation”.

Finalmente, el agraviado expresó que las respuestas otorgadas en los cuestionamientos j) y h), se observa una clara contradicción en dichos puntos, por que, por una parte el sujeto obligado indicó que no hay registros de las actividades pero si se realizan, lo que es violatorio a los diversos 6 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respectivamente definen las obligaciones de almacenar información sobre los actos derivados del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, al no contar la autoridad con los recursos es una clara a los ordenamientos citados y al ser contradictorios, por lo que, hace suponer la existencia de tales registros.

En este contexto, es importante establecer que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la calidad o la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición a los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información, en virtud de que, en todo momento se

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

presume que la misma es veraz, sin embargo, en el caso que los solicitantes no lo consideren así, estos pueden promover en las instancias correspondientes para combatir tal hecho.

Ahora bien, el reclamante al momento de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el inciso **a)**, señala que era incompleta al no haber otorgado la estructura orgánica completa, tal como lo establecida el numeral 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública; por lo que, el acto reclamado en dicho punto es procedente, en virtud de que no combate la veracidad de la información, si no que la autoridad responsable no le entregó la misma de acuerdo a lo señalado en el precepto legal antes citado, en consecuencia, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en el sentido de que se actualizada la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por lo que hace, a las interrogantes d) y f); el recurrente indicó que las respuestas no eran claras y completas; de igual forma, señaló que violaban el numeral 70 fracciones VII y X; asimismo, manifestó que era de interés público saber los antecedentes de los servidores públicos que laboran y que trabajaron en el CISEN o CNI;

En consecuencia, es infundado lo argumentado por el sujeto obligado en el sentido que el recurrente alegaba la veracidad de la respuesta proporcionada en el punto **d)**; por lo que, no se actualizada la causal de improcedencia establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Respecto a las alegaciones que realizó el reclamante en las contestaciones otorgada por el sujeto obligado en las interrogantes marcadas con las letras **g)** y **h)**, señaló en la primera fue entregada de un formato distinto e incompleta, en virtud de que, la autoridad responsable tiene lineamientos, normativas, manuales

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

con lo cual regula su actuación y que este caía en contradicción al manifestar que no existía registro y en otra parte el área de TI realizada evaluación de vulnerabilidad.

Por lo que hace al inciso **h)**; el quejoso expresó como actos reclamados la declaratoria de inexistencia de información y que la misma era incompleta, toda vez que existía contradicción en las respuestas y de acuerdo al numeral 6 fracción V y 12 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, en donde establecen las obligaciones de almacenar información sobre los actos derivados del ejercicio de sus funciones, por lo que, al no contar con los recursos es una violación a los ordenamientos legales citados, y al ser contradictorio las respuestas se permite suponer la existencia de tales registros; asimismo, dicha alegación fue expuesta por el inconforme en la contestación otorgada por el sujeto obligado en el inciso **j)**, toda vez que en el mismo manifestó igual que el inciso h) como acto reclamado la inexistencia de la información.

Por tanto, es infundado la causal de sobreseimiento alegado por la autoridad responsable en los incisos **g); h); y j)**, toda vez que, no se advierte que combata la veracidad de la información; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Por consiguiente, el presente recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el reclamante alegó la declaratoria de la inexistencia en la respuestas otorgadas en los incisos J y H; así como, que la contestación en los incisos A, B, D, F, G, H, I y K eran incompletas y la entrega de la información en los incisos C y E era distinta a la solicitada.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

**Quinto.** En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló lo siguiente:

*“...Se recurren los siguientes actos:*

- La declaración de inexistencia de información de los incisos j, h, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 035920.*
- La entrega de información incompleta como respuesta a los incisos: inciso a, inciso b, inciso d, inciso f, inciso g, inciso h, inciso i, inciso k, como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 035920.*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

- **La entrega en formato distinto al solicitado como respuesta de los incisos c y e como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 035920.**

**A continuación , se motiva y funda la inconformidad e ilegalidad de la respuesta.**

**En primer lugar, la declaración de inexistencia de información resulta infundada debido a que declara que: “(...) La Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria cuenta con cero registros de documentos de Auditorias de Seguridad y a través de la Coordinación de Sistemas no tiene como atribución la elaboración de un reporte o informe (sic)”.**

**Pero, por otra parte, admite en otra parte de la respuesta “(...) En el ámbito de seguridad cibernética, se atienden reportes de incidentes que se da seguimiento a través de correo electrónico de las entidades siguientes: CERT-MX Sistema de biblioteca digital diversos (IEEE, ACM, etc.) Bit ninja Server Security (sic)” y “Sin embargo, el área de TI ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades (conforme a pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra) a servicios web de nueva creación a partir de septiembre de 2017. Estas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al TOP 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation” lo que implica una abierta y clara contradicción sobre los puntos requeridos, porque, por una parte indica que no hay registros de las actividades pero si se realizan, lo que viola lo dispuesto por los artículos sexto apartado a fracción quinta y artículo 12 de la CPEUM y de la LGATIP, respectivamente, que definen las obligaciones de almacenar información sobre los actos derivados del ejercicio de sus funciones, por lo que no contar con recursos es una violación clara de las leyes arriba mencionadas y al ser contradictorio se concluye que si hay elementos que permiten suponer la existencia de tales registros, por lo que no colman el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad del sexto constitucional (incisos j y h de la solicitud).**

**Posteriormente, la entrega en un formato distinto al solicitado de los incisos c y e son inconstitucionales debido a que no colman el derecho de acceso a la información, y violan lo dispuesto por los artículos sexto y octavo constitucional, y asimismo por los principios de transparencia, integralidad y accesibilidad definidos en el artículo 3 de la LGTAIP, al no satisfacer los requerimientos mínimos y además en la respuesta se cita información incompleta. El solicitante pidió copia simple de los documentos en formato electrónico, no una referencia a la PNT.**

**En tercer lugar, la información incompleta como respuesta los incisos a, b, d, f, g, h, i y k vulneran e infringen el derecho de acceso a la información, así como los propios derechos humanos y sus garantías, al restringir derechos fundamentales mediante controles excesivos y omisiones flagrantes, como lo indica el artículo sexto constitucional. Las respuestas emitidas, primeramente, sobre el apartado a “a) Copia simple de documentos donde obren directorio del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que actualmente la integran” presentando únicamente una parte de la información, viola lo dispuesto por el artículo 70 fracción segunda de la LGTAIP que a la letra dice:... y sucesivamente con el inciso b, anexando de manera incompleta la información solicitada, que no concuerda con lo que manifiesta en la respuesta**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**en el inciso a y no motiva o funda la omisión, recae en una clara contradicción al manifestar por una parte que existe un número de funcionarios y luego no mostrar los nombramientos de todos los que menciona...**

**La respuesta a los incisos g y el inciso h, es ejemplo de entrega de información en formato distinto al solicitado e información incompleta, lo cual viola lo dispuesto por el artículo 70 fracciones primera y segunda, y recae de nuevo en una violación a lo dispuesto en materia de archivos, ya que son organismos que pertenecen a la UAP y por lo tanto tienen normativas y lineamientos, así como manuales y normativa diversa que regula su actuación, y de nuevo cae en una evidente contradicción señalando que por una parte no existen registros y por otra que "Sin embargo, el área de TI ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades (conforme a pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra) a servicios web de nueva creación a partir del septiembre de 2017. Estas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation".**

**Finalmente, el punto más sensible de la solicitud, sobre actos que suponen la violación de los derechos humanos de los usuarios de internet de la universidad autónoma de Puebla contenidos en el inciso k de la solicitud y que tuvo como respuesta:**

**K) Documentos relacionados con análisis de tráfico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizados por la universidad y para la misma, justificación de no pago: Únicamente se solicitan copias electrónicas de los documentos solicitados" sic) Con relación a este punto se le hace de conocimiento que la Dirección de Tecnologías de la Información realiza análisis de tráfico de internet y DPI únicamente con propósito de calidad en el servicio y como parte de una protección a los servidores web de Sitios Institucionales.**

**Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Alegan que la información no existe, pero al mismo tiempo aceptan que realizan dichas actividades, lo cual hace una contradicción y viola los principios de máxima publicidad, accesibilidad, transparencia e integralidad de la normativa vigente en la materia de transparencia y de realización de archivos sobre los actos derivados de las funciones sustantivas de la universidad.**

**Ese punto es aplicable a la hipótesis contenida en el artículo quinto de la LGTAIP, así como en el artículo sexto de la constitución sobre la obligación de no condicionar el acceso a la información a documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías, además de que representa un caso que por sí mismo podría ser histórico en México, ya que la realización de pruebas de DPI o inspección profunda de paquetes viola de manera actual y grave de derechos básicos a la privacidad y a la no requisito del artículo 22 constitucional, por que dicha tecnológica permite, de manera literal, ver y escuchar todo lo que los usuarios de las redes de la universidad que hagan, ubicarlos en tiempo y espacio y hacer registros y análisis de su conducta, lo cual, es evidente que es INCONSTITUCIONAL y violatorio de los tratados**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***internacionales de los que México forma parte. Tecnologías de este tipo son usadas por estados autorías y que son señalados por la organización de las naciones unidas como violadores de derechos humanos, como Irán y Corea Norte, entre otros.***

***Por lo que es necesario que el pleno dice la apertura en versiones integrales de todos los documentos que contengan los elementos señalados en el inciso K, por la magnitud y gravedad de los actos que conllevan, y por qué el interés público de conocerlos es mayor al daño que podrían ocasionar por su publicación”.***

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó:

***“...De las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, manifestó que se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***En relación con el inciso a), en el que se pidió “Copia simple de documentos donde obren directorio del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que actualmente lo integran, se le entrego al recurrente el Directorio y el Organigrama, al respecto el recurrente señaló que, la información era incompleta debido a que solo se presentó una parte de la información.***

***Al respecto debe señalarse que, el recurrente no indicó cuál era la parte de la información que supone no se le entregó, en el entendido que el recurso de revisión es improcedente para atacar la veracidad de la información de conformidad con lo que establece el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***De acuerdo a lo que establece “Guía técnica para la elaboración y actualización de Organigramas “y la normatividad del sistema de gestión de calidad la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria cuenta con su Organigrama General, en el que se identifican las áreas que integran la estructura organizacional.***

***En el inciso b), en el que se solicitó copia simple de documentos donde obren nombramientos o contratos respectivos, del personal directivo y jefes de área, así como del personal administrativo de la misma, anexando currículo de tales, de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, se le proporcionó copia simple de los nombramientos, sin embargo el recurrente manifestó que la entrega de la información era incompleta y no concordaba con la manifestada en el inciso a), que había una contradicción al manifestar que existe un número de funcionarios y luego no mostrar los nombramientos de todos los que menciona.***

***En este sentido, es importante señalar que en el organigrama entregado para dar respuesta al inciso a), se indica que en la Coordinación de Seguridad se mencionan a las cinco personas que ocupan las coordinaciones, por lo que las historias de vida entregadas al solicitante coinciden exactamente con el***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**organigrama, por lo que no existe motivo de inconformidad que deba de atender la autoridad.**

**El solicitante pidió en el inciso c) copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas del personal de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, separado por nombre y número de identificación, periodicidad del pago y área de adscripción de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, en respuesta se le remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionándole, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la fuente, lugar y forma en la que podía consultar la información en los siguientes términos:**

**“Para obtener la información del personal no académico (administrativo):**

- **Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA;**
- **Estado o federación: PUEBLA;**
- **Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;**
- **Ejercicio: 2018/2019;**
- **Obligaciones: Generales;**
- **Elegir el recuadro: Sueldos;**
- **Seleccionar el periodo que quiera consultar; y**
- **Da click en CONSULTAR.**

**Al respecto el recurrente arguyó que se le hizo entrega de la información en un formato distinto al solicitado, manifestando que había pedido copia simple de los documentos en formato electrónico, no una referencia a la PNT.**

**Es de considerarse que, la modalidad de la entrega en copia simple, implica que la entrega debe ser en papel, por el contrario cuando es formato electrónico implica que se usaran medios electrónicos para su entrega, en el caso en particular del texto de la solicitud se desprende que solicita copia en formato electrónico, modalidades que no resultan compatibles. No obstante lo anterior, en aras de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública y de conformidad con lo que señalan los artículos 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que preceptúan que en los casos en que la información se encuentre publicada el sujeto obligado cumple con su obligación de dar a acceso a la información remitiendo al recurrente a la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información, lo que ocurre en el particular, por lo que no es posible considerar que violo su derecho a saber o se cambió indebidamente la modalidad de la entrega, cuando la propia Ley en la materia faculta al sujeto obligado para dar respuesta en este sentido. Al respecto me permito citar a la letra las disposiciones antes citadas...**

**De la sana interpretación de dichas disposiciones, se concluye que el sujeto obligado cumple con su obligación de dar acceso cuando proporciona la fuente, lugar o forma en que puede consultarse la información solicitada, como ocurre en el particular. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada.**

**En cuanto al inciso d) de la solicitud referente a los antecedentes de adscripción del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria con el extinto Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), ahora centro nacional de**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

*inteligencia Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la Republica, Fiscalía General del Estado, Policía Ministerial, ejercito y Marina Mexicanos, Policía Federal y la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI), se respondió indicando que los antecedentes laborales se encuentran en los currículos respectivos que se encuentran que se remitieron anexos a la respuesta y que forman parte de la documental publica que se anexa al presente.*

*El recurrente alegó que la información era incompleta, debido a que se omitía señalar lo referente al antecedente trabajar en el CISEN o CNI, al respecto debe señalarse que se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información pública al entregar la información en la que se obran los antecedentes del personal solicitado, que es la materia de la solicitud como puede verse en su texto, por otro lado el recurrente insiste en encontrar antecedentes del personal en las instituciones que señala, pero de la información con la que cuenta este sujeto obligado esos son los antecedentes con los que se cuenta, no existiendo más información al respecto, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala ...*

*En cuanto al inciso e), referente a la copia simple de documentos donde obren el reglamento de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, así como su decreto de creación, se le hizo entrega al recurrente en formato electrónico, es decir en la modalidad de la entrega elegida por él, del documento en el que se encuentra contenida la creación la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, así como de las funciones que desempeñan, sin embargo el recurrente obviamente sin consultar el documento electrónico remitido, se manifestó inconforme señalando que había pedido copia simple de los documentos en formato electrónico, no una referencia a la PNT.*

*La queja carece de fundamento porque no se le remite a la Plataforma Nacional de Transparencia, se hace entrega en el formato electrónico solicitado, en archivo adjunto del correo por el que se dio respuesta a su solicitud de información, sin que se hubiera modificado la modalidad de la entrega, como lo señala el recurrente.*

*En cuanto al inciso f), en el que pide copia simple de documentos que obren facultades y atribuciones, objetivos de creación y funcionamiento, así como organigrama separado por nombre y función de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad, y sus análogos dentro de la universidad, se le hizo saber que la Coordinación de Sistemas Electrónicos funge como apoyo para las soluciones y actividades que realiza la Subdirección de Seguridad y Administración de Riesgos, por lo que únicamente se contempla en el organigrama general presentado en el anexo, el recurrente señala, de manera general, que la entrega de la información es incompleta y posteriormente alega que este sujeto obligado "...Omite señalar lo requerido debido a que los servidores públicos que laboren en la UAP y que tengan como antecedente trabajar en el CISEN o CNI han sido objeto de investigaciones periodísticas por violaciones a derechos humanos, por lo que hacer un seguimiento puntual sobre la carrera de los mismos y el desempeño de funciones dentro de la UAP es de suma importancia para abonar a la democracia y la búsqueda de la verdad, durante episodios de violencia y espionaje probados y demostrados de estado*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***realizados durante la administración de Rafael Moreno Valle Rosas (sic)...” de lo que se desprende que los motivos de inconformidad expresados, no guardan relación con la solicitud y con la respuesta, por lo que deben ser inatendibles, máxime si el recurrente no señala en que radica su inconformidad. A mayor abundamiento, debe señalarse que de conformidad con lo que establecen el artículo 7 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el derecho de acceso a la información es acceso a documentos, por lo que no es dable la entrega de documentos que no obran en poder del sujeto obligado.***

***En cuanto al inciso g), en el que se pidió copia simple de documentos donde obren códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y demás de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, derechos humanos, procedimientos de confiscación y consignación con autoridades, arrestos y detenciones, así como monitoreo de tráfico de internet, señales de radio, telefonía e internet inalámbrico, así como monitoreo de equipos de cómputo dentro de la universidad y los inmuebles de su propiedad, en respuesta se entregó el Reglamento de los Derechos Universitarios mediante archivo adjunto, asimismo se le indicó que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria maneja un criterio para ROBOS, haciéndole saber en qué consistía y se señaló que se contaba con cero registros de códigos, procedimientos, protocolos, manuales y criterios sobre vigilancia de medios electrónicos y seguridad cibernética, especificando que era un área en desarrollo y debe evolucionar con la normatividad institucional. Respecto a la vigilancia de medios electrónicos o de voz se le hizo saber que el sujeto obligado no realizaba monitoreo a dispositivos de cómputo de usuarios finales, tampoco a extensiones de telefonía analógica, ni a IP particulares propiedad de la Universidad, que únicamente se atendían reportes de incidentes.***

***El recurrente manifestó su inconformidad afirmando sin motivación alguna la información era incompleta, que se había entregado en un formato distinto al solicitado, y que se contaba con normativas y lineamientos que regulaban asegurando que existía una contradicción cuando se señalaba que se había procurado la realización de vulgaridades.***

***Como es de verse, en las pruebas que se acompañan al presente, no se modificó la modalidad de la entrega requerida por el recurrente, siendo esta formato electrónico, lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley en la materia al haberse remitido en archivo anexo el reglamento de referencia, haciendo improcedente el recurso por haberse entregado la información en un formato distinto al solicitado.***

***Por lo que hace a la afirmación del recurrente en la que señala que la información es incompleta debido a que existen normas y lineamientos, que se contaba con normativas y lineamientos que regulaban asegurando que existía una contradicción cuando se señalaba que se había procurado la realización de vulnerabilidades, debe señalarse que se le hizo entrega los documentos con los que cuenta este sujeto obligado, siendo esta una afirmación carente de valor, basada en suposiciones, sin fundamento, ni conocimiento alguno por parte del recurrente al respecto debe señalarse que según la norma ISO 27001, una vulnerabilidad es la debilidad de un activo que puede ser explotada por una amenaza para materializar una agresión sobre el activo, por lo que, es importante para cualquier organización, determinar las vulnerabilidades de los***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

*sistemas desarrollados o adquiridos, debido a que se debe garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información que contienen por lo que desde 2017 se realizan pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra cuyos resultados permiten identificar y eliminar vulnerabilidades y contar con sistemas más seguro y difíciles de hackear, sin embargo, estas pruebas no constituyen documentos de vigilancia sobre medios electrónicos y seguridad cibernética, por lo que no existe contradicción alguna en la respuesta proporcionada que puede implicar que la misma es incompleta. Por lo que debe considerarse que, el recurso es improcedente siendo aplicable nuevamente lo dispuesto por el artículo 182 fracciones V de la Ley en la Materia, antes citado, toda vez que el medio de impugnación no procede para alegar la veracidad de la información. Así mismo tiene aplicación el criterio sustentado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia identificado con el número 7/17 Segunda Época que a la letra señala: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” (transcribe texto).*

*El inciso h), de la solicitud en el que se pide copia simple de documentos donde obren informes de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad, así como de aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma, y, por otro lado, de auditorías de seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos anteriormente mencionados a la fecha, se respondió señalando que se cuenta con cero registros de documentos de auditorías de seguridad y a través de la Coordinación de Sistemas no tiene como atribución la elaboración de un reporte o informe, se indicó que no se han realizado auditorías de seguridad para evaluar la postura de ciberseguridad general de TI de la Universidad, aunque se ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades , considerando como vulnerabilidad según la norma ISO 27001, la debilidad de un activo que puede ser explotada por una amenaza para materializar una agresión sobre el activo, por lo que es importante para cualquier organización, determinar las vulnerabilidades de los sistemas desarrollados o adquiridos, sin que la evaluación de vulnerabilidades constituya una auditoría de seguridad.*

*Es importante destacar que las auditorías de seguridad informática comprenden un proceso mucho más extenso referente al análisis y gestión de sistemas, llevado a cabo por un equipo de profesionales, generalmente externos, bajo el cumplimiento de una norma, planeado con responsables de actividades y políticas que permite identificar, enumerar y posteriormente describir las diversas debilidades que pudieran presentarse en una revisión exhaustiva, lo que no ocurre en las actividades descritas para dar respuesta a la solicitud planteada. La auditoría plantea que una vez obtenidos los resultados, se detallan, archivan y reportan a los responsables quienes deberán establecer medidas preventivas de refuerzo y corrección que permita a los administradores mejorar la seguridad. En resumen, el que la institución identifique vulnerabilidades para los sistemas de información no implica que se estén realizando auditorías de seguridad de la información, solo es una medida para garantizar la seguridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.*

*Derivado de lo anterior, el recurso es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley en la materia, antes citado, toda vez que lo que sostiene el promovente al señalar que existe una contradicción, es*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***finalmente poner en dudas es la veracidad en la respuesta otorgada, siendo que el medio de impugnación no procede para alegar veracidad de la información.***

***En cuanto a la declaración de inexistencia tiene aplicación nuevamente el criterio orientado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia identificado con el número 7/17 Segunda Época en el que señala que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

***En cuanto al inciso i), en el que se pidió copia simple de convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de Puebla, policías municipales, fiscalía general de la República, Centro Nacional de Inteligencia, Secretaría de Marina y Defensa Nacional, respectivamente, señalando la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados, en respuesta a la petición se entregó al recurrente en archivo anexo copia simple de Convenio entre el Honorable Ayuntamiento de Puebla y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, documento en el que se encuentra insertó la fecha de suscripción y los funcionarios públicos involucrados en el mismos, no obstante lo anterior el promovente alega la entrega de la información incompleta, sin señalar ningún otro argumento en el que se sostenga su dicho.***

***Debe señalarse que la simple cita de los supuestos a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desprovista de otra manifestación debe conducir a la Autoridad A quo, a considerar el agravio insuficiente. En este sentido tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia que a continuación se cita:  
AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. (Transcribe datos de localización y texto).***

***Por cuanto hace a la copia simple de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, así como de los mecanismos de adjudicación licitación o invitación restringida señalando el monto de los mismos, así como el personal involucrado en los mismos, suscritos y relacionados con las actividades de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y de los órganos encargados de la seguridad informática de la universidad, a que se refiere el inciso j) se le respondió al recurrente que en el año que transcurren existen cero registros de la información solicitada, al respecto el promovente simplemente manifestó que recurría la declaración de inexistencia, esto es, nuevamente se limita a citar uno de los supuestos a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin motivación alguna que apoye su dicho, por lo que la Autoridad A quo debe considerar el agravio insuficiente. En este sentido tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia "AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.”**

*A mayor abundamiento desde señalarse que el Instituto Nacional de Transparencia emitió el criterio, con el número 7/17 Segunda Época, también citado con antelación, en el que señala que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Por último en relación con lo solicitado en el inciso k), en el pidió “Documentos relacionados con análisis de tráfico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizados por la universidad y para la misma” se respondió que se realizaba únicamente un análisis de tráfico de internet y DPI únicamente con propósito de calidad en el servicio y como parte de una protección a los servidores web de Sitios Institucionales.*

*El promovente alegó que la información era incompleta, que no se debía condicionar el acceso a la información, agregó que había una contradicción toda vez que se respondió realizada pruebas de DPI y estas violaban los derechos a la privacidad porque, según se dicho, esta tecnología permite ver y escuchar lo que los usuarios de las redes hagan ubicarlos y hacer registros y análisis de sus conductas por lo que solicitaba que se entregaran versiones públicas de estas versiones por el interés público de conocerlos.*

*A efecto debe señalarse que no se ha condicionado la entrega de la información la simple manifestación de ideas no constituye un criterio para ser tomado en cuenta por este Órgano Garante. Asimismo, es importante reiterar que el análisis de tráfico de internet y DPI son acciones que realiza cualquier empresa o institución para garantizar la seguridad e integridad de la información y servicios, conocimientos que son del dominio de los expertos en la materia.*

*Por lo que su motivo de inconformidad resulta inoperante, toda vez que no guardan relación con la solicitud”.*

En consecuencia, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, para establecer si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Por lo que hace a la probanza ofrecida por el reclamante se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00059920.

La documental privada ofrecida por el agraviado, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la autoridad responsable, se admitió las pruebas que a continuación se enuncia:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059920, de fecha trece de enero del dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059920.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**Séptimo.** En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día ocho de enero del dos mil veinte, envió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa que, a través de once preguntas marcadas con las letras A); B); C); D); E); F); G); H); I); J) y K); pidió la información que se estableció en el punto primero de los antecedentes de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en tiempo en forma legal; sin embargo, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la declaratoria de la inexistencia en la respuestas otorgadas en los incisos J y H; así como, que la contestación en los incisos A, B, D, F, G, H, I y K eran incompletas y la entrega de la información en los incisos C y E era distinta a la solicitada; por lo que, para mejor entendimiento de la presente resolución serán analizadas en cada uno de los siguientes considerandos.

**Octavo.** En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el pregunta marcada con la letras A); en virtud de que, el recurrente señaló que la misma era incompleta.

Ahora bien, el agraviado en su petición de información con número de folio 00035920, solicitó en el inciso A) copia simple de los documentos donde obrara el directorio personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, separado por cargo y nombre, su organigrama con nombres de los funcionarios que actualmente lo integraba.

A lo que, el sujeto obligado le envió como anexos uno, dos y tres, el directorio, el organigrama, los nombramientos y los curriculum solicitados; sin embargo, el

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

entonces solicitante inconforme con esto interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que dicha información era incompleta en el punto A); por que, violaba el numeral 70 fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, manifestó sobre este punto que Guía técnica para la elaboración y actualización de Organigramas y la normatividad del sistema de gestión de calidad la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria contaba con su Organigrama General, en el que se identificaba las áreas que integrada su estructura organizacional.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, de esta manera se garantiza la entrega de la información a la ciudadanía de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por tanto y toda vez que el agraviado expresó como motivo de inconformidad que la respuesta otorgada por el sujeto obligados en la interrogante indicada con la

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

letra **A)** era incompleta; en consecuencia, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 154 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abierto”.***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitaba esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, tal como señaló en párrafos anteriores el reclamante alegó que la respuesta era incompleta en la pregunta señalada con la letra A); en virtud de que el sujeto obligado envió una parte de información, por lo que, violaba el numeral 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

***“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables”.***

Por tanto, el inconforme hacía referencia a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica en su página web y la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, estas no pueden ser alegadas en este recurso de revisión; toda vez que la misma, pueden ser impugnadas a través de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia tal como lo establece el capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es inoperante lo argumentado por el reclamante sobre que la información era incompleta en el inciso **A.**

Por otro lado, en la contestación otorgada por el sujeto obligado del inciso antes citado, se observa que anexó el Manual de Organización General 2020, OG/CGA/DA/DASU/6/01/20 de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

mismo que fue elaborado por dicha dirección y autorizado por la Coordinadora General Administrativa el seis de enero del presente año, que corre agregado en foja 75, el cual, la autoridad responsable señaló que la Guía técnica para elaboración y actualización de Organigramas y la normativa del sistemas de gestión de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria contaba con un organigrama general; por lo que, la autoridad responsable en términos del numeral 154 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, otorgó al entonces solicitante el documento con el que cuenta, sin que el sujeto obligado tenga la obligación de realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

Lo anterior, tiene aplicación el criterio 03/17 sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En consecuencia, este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta marcada con el inciso **A).**

**Noveno.** En el presente punto se centrara su estudio respecto de la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

autoridad responsable en la pregunta marcada con la letra **B**); en virtud de que, el primer los mencionados señaló que la misma era incompleta.

Ahora bien, el agraviado en su petición de información con número de folio 00035920, solicitó en el inciso B) copia simple donde obrara los nombramientos o contratos respectivos, del personal directivo y jefes de área, así como el personal administrativo, donde obren nombramientos y contratos respectivos, anexando currículum de dicha Dirección.

En respuesta el sujeto obligado le envió como anexos uno, dos y tres, el directorio, el organigrama, los nombramientos y los curriculum solicitados; sin embargo, el entonces solicitante inconforme con esto interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que dicha información era incompleta ya que el inciso B); no concordaba con la respuesta en la letra A); en consecuencia, existía una contradicción al manifestar cierto número de funcionarios públicos y no mostrar todos sus nombramientos.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, manifestó sobre este punto que, a lo alegado por el reclamante en la letra B); la autoridad responsable expresó que se le proporciono al ciudadano copia simple de los nombramientos; sin embargo, este había señalado que se le entregó la información incompleta y no concordaba con el punto A); que había una contradicción al manifestar que existe un número de funcionarios y luego no mostrar sus nombramientos, no obstante, en el organigrama que se le envió al recurrente se observa que eran cinco personas que ocupan las coordinaciones, por lo que, se le entregó la información requerida.

Ahora bien, a fin de evitar reproducción innecesarias en este apartado se tienen por reproducidos los numerales de la Ley de la materia así como los razonamientos señalados en el considerando que antecede, y que son aplicables

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

para la causa de inconformidad hecha valer por el quejoso, siendo la entrega de información incompleta.

Respecto, a lo manifestado por el agraviado de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la letra **B)** era incompleta, toda vez que faltaba que le proporcionaba nombramientos de los funcionarios que cito en la pregunta marcada con el inciso A), es fundado dicha alegación, en virtud de que en el organigrama que la autoridad responsable le remitió al reclamante se advierte que en la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitario, existe un director, un coordinador administrativo, subdirector de seguridad y de administración de riesgos, un coordinador de sistemas electrónicos de seguridad y cinco coordinadores de seguridad.

Sin embargo, el sujeto obligado al contestar dicho punto señaló lo siguiente:

#### NOMBRAMIENTOS DIRECCIÓN DE APOYO Y SEGURIDAD UNIVERSITARIA.

NOMBRE	PUESTO
Gilberto González Labastida	Subdirector de esta Dirección.
Patricia Hernández Cabañas	Coordinadora Administrativa.
Mijali Zarate Zapata	Coordinador de Seguridad del Área Centro
Salvador Fuentes González	Coordinador de Seguridad de Área de la Salud.
Juan Carlos Juárez Tecocuatzi	Coordinador de Seguridad del Área Atlixcayotl.
Héctor Rojas López	Coordinador de Seguridad de Regionales.
Alfonso Rodríguez Rodríguez	Coordinador de Seguridad del Área del Hospital Universitario.
Heriberto Guerra Ortega	Coordinador del Área de Sistemas Electrónicos.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito se observa que la autoridad responsable omitió enviar al reclamante el nombramiento del Director, toda vez que, había solicitado desde un inicio los nombramientos de todos los funcionarios de la dirección de apoyo y seguridad universitaria, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción III y 181 fracción IV de la Ley de la Materia

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto impugnado de que la respuesta otorgada por la autoridad responsable era incompleta en la pregunta marcada con la letra **B)**, en virtud de que, el reclamante pedía lo siguiente: “*Copia simple de documentos donde obren nombramientos o contratos respectivos, del personal directivo y jefe de área, así como del personal administrativo de la misma, anexando currículum de tales, de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria*”, para efecto de que el sujeto obligado remita al reclamante copia simple del nombramiento o contrato del Director de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, en el medio electrónico que señaló para ello.

**Décimo.** En este considerando se estudiara los actos reclamados de la información distinta a la solicitada e incompleta, alegadas en las respuestas otorgada por el sujeto obligados en los cuestionamientos marcados con las letras **C) y E)**.

En primer término, el reclamante en la multicitada solicitud sobre las interrogantes antes citadas, requirió al sujeto obligado, copias simples de los documentos donde se observara la remuneraciones brutas y netas del personal de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, separado por nombre y número de identificación, periodicidad del pago y área de adscripción de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria y los documentos donde obre el reglamento y su decreto de creación de la multicitada dirección; respectivamente.

A lo que, la autoridad responsable al otorgar respuesta al reclamante sobre dichos puntos, le indico que respecto a la interrogante marcada con la letra **C)**, en el cual pidió las remuneraciones y percepciones se encontraba en la plataforma nacional de transparencia, indicando los pasos respectivos para localizar la información.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Respecto al cuestionamiento señalado con la letra **E**, en el que se solicitó el reglamento y el decreto de creación de dicha dirección le señaló la siguiente liga: [https://repositorio.buap.mx/rabogada/public/inf\\_public/2019/0/Acuerdo\\_Creación\\_Dirección\\_Apoyo\\_y\\_Seguridad\\_Universitaria\\_de\\_la\\_BUAP.pdf](https://repositorio.buap.mx/rabogada/public/inf_public/2019/0/Acuerdo_Creación_Dirección_Apoyo_y_Seguridad_Universitaria_de_la_BUAP.pdf); asimismo, le envió en copia simple el decreto de creación como anexo cuatro.

No obstante, el quejoso en el medio de impugnación manifestó que la información fue entregada en un formato distinto a lo solicitado, por lo que, era inconstitucional, debido que no colmaba su derecho de acceso a la información y violaba lo establecido en los artículos 6 y 8 Constitucional y los principios de transparencia, integralidad y accesibilidad definidos en el numeral 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no satisfacer los requerimientos mínimos; asimismo, que era incompleta la información.

Por otra parte, el agraviado manifestó que pidió copia simple de los documentos en formato electrónico y no una referencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que en relación a lo alegado en el inciso **C**; se le remitió a la multicitada Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del numeral 161 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; en consecuencia, se le indicó la fuente, lugar y forma, en que podía consultar la información; sin embargo, el reclamante se arguyó que se le hizo entrega de lo requerido en un formato distinto a lo solicitado, toda vez que pidió copia simple de los documentos en formato electrónico y no una referencia de la plataforma.

No obstante, la modalidad de la entrega de la copia simple, implica proporcionarla en papel, contrario al formato electrónico que se usan en los medios electrónicos, por lo que, si en la multicitada solicitud se observa que pedía copia en formato electrónico, modalidad que no resultaba compatible.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Asimismo, el sujeto obligado expresó que con fin de cumplir con su obligación de dar acceso a la información pública y en términos de los numerales 156 fracción III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, en los casos que la información se encuentra publicada los sujetos obligados estos cumplen con su obligación de dar acceso a la información si remiten a los solicitantes a la fuente, lugar y forma en que puedan consultar la información, lo que ocurrió en el presente asunto, por lo que, no se puede considerar que se violó su derecho de saber o se cambió la modalidad de entrega cuando la propia ley faculta a las autoridades dar respuesta en este sentido.

Por tanto, había cumplido con su obligación de dar acceso a la información al proporcionar al reclamante la fuente, lugar o forma que puede consultar lo requerido.

Referente a lo argumentado por el reclamante en el punto E); la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en su informe justificado expresó que se le entregó al entonces solicitante, en forma electrónica el documento donde consta la creación de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, así como las funciones que desempeñan, sin que el recurrente haya consultado el documento electrónico remitido, en virtud de que, en su medio de defensa manifestó que solicitó copia simple de los documentos de forma electrónico y no una referencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, este punto carece de fundamento, al no habersele remitió a dicha plataforma, sino se le envió lo solicitado de forma electrónica.

Una vez establecido lo anterior y para el estudio correspondiente a lo alegado por el recurrente en las contestaciones otorgadas por el sujeto obligado, en las respuestas marcadas con las letras **C) y E)**; se debe establecer lo que señalan

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

los artículos 7 fracciones II, XI y XII, 11, 152, 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***II. Archivo: Conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito impreso, sonoro, visual electrónica, informático, holográfico o cualquier otro.***

***“ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.***

***Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

***“ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”.***

***“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.***

***Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”***

De los preceptos legales antes transcritos se observan que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que estén en sus archivos u obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, asimismo, hacerle saber a los ciudadanos la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar lo requerido, en el caso que la misma ya se encontrara publicada en los sitios web.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el hoy recurrente en su solicitud con número de folio 00035920, en su cuestionamiento marcado con la letra C), pidió copia simple de los documentos donde se observara las remuneraciones netas, brutas, precepciones de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, a lo que, el sujeto obligado indicó que se encontraba en la plataforma nacional de transparencia.

Sin embargo, en la respuesta otorgada por la autoridad responsable, se observa que indicó que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin establecer la dirección electrónica completa, toda vez que este únicamente señaló que estaba publicada en la plataforma antes señalada, por lo

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

que, incumplió con lo establecido en el numeral 156 fracción II de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; porque, si bien es cierto el artículo 161 del ordenamiento legal indicado, indica que el caso que la información ya se encuentra publicada los sujetos obligados deberán puntualizar la fuente, la forma y el lugar que esta la información, también lo es que la autoridad responsable omitió señalar la dirección de la plataforma nacional de transparencia.

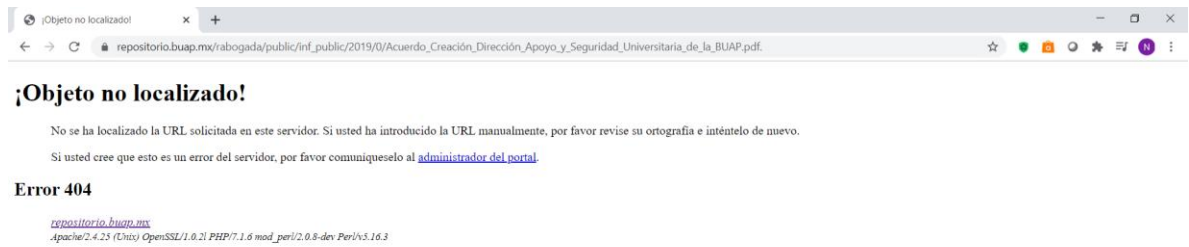
Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 156 fracción III y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto impugnado de que la información era distinta a la solicitado en la pregunta con la letra **C)**, para efecto que remita electrónicamente al reclamante en el correo que señalo para ello, la siguiente información: “**Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas del personal de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, separado por nombre y número de identificación, periodicidad del pago, y área de adscripción de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria.**”.

Por su parte, en la pregunta marcada con el inciso E); en el cual el agraviado pidió copia del reglamento y el decreto de creación de la Dirección de Apoyo y Seguridad Univesitaria, señaló que la respuesta era incompleta y distinta a la solicitada.

En dicha contestación se observa que el sujeto obligado le proporcionó al reclamante la siguiente liga: [https://repositorio.buap.mx/rabogada/public/inf\\_public/2019/0/Acuerdo\\_Creación\\_Dirección\\_Apoyo\\_y\\_Seguridad\\_Universitaria\\_de\\_la\\_BUAP.pdf](https://repositorio.buap.mx/rabogada/public/inf_public/2019/0/Acuerdo_Creación_Dirección_Apoyo_y_Seguridad_Universitaria_de_la_BUAP.pdf); de la cual se advierte:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.



Por lo que, de la captura antes expuesta, se desprende que la pagina web señalaba por la autoridad responsable no se encontró.

Por otra parte, en la multicitada respuesta otorgada por la autoridad responsable en el punto E), se observa que remitió al entonces solicitante el decreto de creación de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitario, mismo que corre agregado en autos en la fojas 96 vuelta y 97 sin que exista prueba contrario de tal situación, sin embargo, también se advierte que omitió entregarle el reglamento de dicha dirección y toda vez que la liga de internet que le proporcionó no se localizó, este Órgano Garante determina en términos de los artículos 156 fracción III y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, **REVOCAR** el acto impugnado de que la información proporcionada por el sujeto obligado era incompleta en la pregunta con la letra **E)**, por lo que, este último deberá remitir electrónicamente al recurrente lo siguiente: “**Copia simple de documentos donde obren el reglamento de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitario...**”; toda vez que no le fue enviado al agraviado dicho documento.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**Décimo primero:** En este punto se analizara el acto reclamado de que las contestaciones otorgadas por el sujeto obligado en las interrogantes **D)** y **F)**, eran incompletas.

Para empezar, el entonces solicitante en su petición de información en la letra D); requirió al sujeto obligado los antecedentes de adscripción del personal de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria con el extinto Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN); ahora Centro Nacional de Inteligencia, Procuraduría General de la Republica, Fiscalía General de la Republica, Fiscalía General del Estado, Policía Ministerial, Ejercito, Marina Mexicanos, Policía Federal y la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI).

Referente a la interrogante marcada con el inciso F); el reclamante pidió a la autoridad responsable, copia simple de los documentos donde obrara las facultades y atribuciones, objetivos de creación y funcionamiento, así como el organigrama separado por nombre y función de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y sus análogos dentro de la Universidad.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar dicha solicitud, señaló que respecto a la pregunta marcada con la letra D); que los antecedentes laborales se encontraba en los curriculums que se le envió como anexo 3 y el cuestionamiento indicado con el inciso F); que la Coordinación de Sistemas Electrónicos fungía como apoyo para las soluciones y las actividades que realizaba la Subdirección de Seguridad y Administración de Riesgos, por lo que, solamente se contemplaba el organigrama general presentado en el anexo dos.

Sin embargo, el peticionario de la información, inconforme con las contestaciones otorgadas por el sujeto obligado, promovió el presente medio de defensa, en el cual alegó que las mismas eran incompletas, por que violaba lo dispuesto por el numeral 70 fracciones VII y X, de igual forma, señaló que las respuestas limitaban

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

el interés público, en virtud de que, los servidores públicos que laboren en la UAP y hayan trabajaron en el CISEN, los cuales han sido objeto de investigaciones periodísticas por supuestas violaciones a los derechos humanos, por lo que, hacer un seguimiento sobre la carrera de los mismos y su desempeño es de suma importancia para garantizar a la democracia y a la búsqueda de la verdad, durante los episodios de violencia y espionajes probados y demostrados en la administración de Rafael Moreno Valle Rosas.

Por lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que respecto a la pregunta marcada con el inciso D); se respondió al entonces solicitante que los antecedentes laborales se encontraba en los currículos que se le remitieron; no obstante, que este argumenta que la información era incompleta, en razón de que se había omitido señalar los antecedentes laborales del CISEN o CNI, se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información pública, al haberle entregado donde consta los antecedentes del personal solicitado.

A pesar de ello, el reclamante insiste encontrar antecedentes del personal en las instituciones que señala; sin embargo, es con la información con la que cuenta, por lo que, es improcedente el medio de impugnación en términos del numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por lo que hacía, lo alegado por el agraviado en la contestación proporcionada por el sujeto obligado en la pregunta marcada con la letra F); este último manifestó que se le hizo saber al recurrente que la Coordinación de Sistemas Electrónicos fungía como apoyo para las soluciones y actividades que realiza la Subdirección de Seguridad y Administración de Riesgos, en consecuencia, solamente se contemplaba el organigrama general; no obstante, este último de manera general señala que se le entregó la información de manera incompleta.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Y por otra parte, expresó que se omitió señalar que los servidores públicos que trabajan en la UAP y que tenga antecedentes de haber laborado en el CISEN, mismos que han sido objeto de investigaciones periodísticas por supuestas violaciones a los derechos humanos, por lo que, hacer un seguimiento sobre la carrera de los mismos y su desempeño es de suma importancia para garantizar a la democracia y a la búsqueda de la verdad, durante los episodios de violencia y espionajes probados y demostrados en la administración de Rafael Moreno Valle Rosas, de los cuales se advierten que los motivos de inconformidad expresados, no guardan relación con la solicitud y con la respuesta, por lo que, son inatendibles, máxime que el reclamante no señala en que radica su inconformidad, aunado que el artículo 7 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, el derecho de acceso a la información es acceso a los documentos, por lo que, no es dable la entrega de documentos.

Bajo este orden de ideas, es factible transcribir los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;”.***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción”.***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- V. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Teniendo aplicación para el presente asunto la tesis aislada, de la Décima Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2012525, Libro 34, septiembre del dos mil dieciséis, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.), Página: 839 que al rubro y letra dice:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”***

Ahora bien, el reclamante señaló que las respuestas no eran claras y completas en las interrogantes **D) y F)**; siendo esto fundado, en virtud de que respecto a la primera pregunta, se solicitó los antecedentes de adscritos a la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, con distintas dependencias; sin embargo, el sujeto obligado únicamente señaló que dicha información se encontraba en los curriculum enviados en contestación del cuestionamiento señalado con la letra B).

No obstante, en la pregunta señalada con la letra D), el entonces solicitante quería conocer si los funcionarios públicos que se encuentra adscrito a la multicitada dirección laboraron en las dependencias indicadas en dicha interrogante.

Referente al cuestionamiento marcado con la letra F), se observa que la autoridad responsable en su respuesta solamente puntualizó que la Coordinación de Sistemas Electrónicos fungía como apoyo para las soluciones y actividades que realizaba la Subdirección de Seguridad y Administración de Riesgos, en

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

consecuencia, solo se contemplaba en el organigrama general enviado como anexo dos.

Aunque, el entonces solicitante en dicha pregunta lo que requirió documentos donde obrara los facultades y atribuciones, objetivos de creación y funcionamiento, así como el organigrama separado por nombre y función de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y sus análogos dentro de la Universidad, sin que la autoridad responsable haya hecho un pronunciamiento claro de los documentos solicitados.

Por tanto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado de información incompleta en las preguntas marcadas con las letras **D)** y **F)**, para efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de las interrogantes señaladas y conteste las mismas al agraviado, la cual deberá notificarle en el medio que señalo para ello.

**Décimo segundo:** En este punto se estudiara los actos reclamados de incompleta y entrega de la información distinta a la solicitada en la pregunta marcada con el inciso **G)**.

Sobre el cuestionamiento indicado, el quejoso requirió al sujeto obligado copia simple de los documentos donde obren códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y demás de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, derechos humanos, procedimientos de confiscación y consignación de autoridades, arrestos y detenciones, así como monitoreo de tráfico de internet, señales de radio, telefonía e internet inalámbrico, así como monitoreo de equipos de computó dentro de la universidad y los inmuebles de su propiedad.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Por lo que, la autoridad responsable respondió que se le anexaba el reglamento de los derechos universitarios, de igual forma, le señaló al entonces solicitante que contaba con cero registros de códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y demás de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, toda vez que es un área en desarrollo y evoluciona con la normatividad institucional.

Respecto a la vigilancia de medios electrónicos o de voz la universidad no realizaba monitoreo a dispositivos de computo de usuario finales, así como, en las extensiones de telefonía analógica, ni al IP particulares propiedad de la Universidad.

De igual forma, en el ámbito de seguridad cibernética, se atendía los reportes de incidentes, mismos que se daba seguimiento a través de correo electrónico de las entidades siguientes: CERT-MX; Sistemas de biblioteca digital diversos (IEEE. ACM, etc. y Bitninja Server Security).

Asimismo, el sujeto obligado informó al reclamante que la mayor parte de los incidentes en esa materia eran relativos ataques originados desde IPS de la Universidad hacia internet, como son los escaneos de puertos y vulnerabilidades, dispositivos de usuario de la red que son partes de redes de bots maliciosos y de sitios web vulnerados debido a fallas de seguridad en las soluciones subyacentes.

Por otra parte, le informó que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria solo maneja un criterio para ROBOS, el cual constaba en los puntos siguientes:

- Contactar a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando apoyo necesario informando al personal.
- En caso de que el (los) infractor (es) se encuentre (n) a disposición de las autoridades, se tomaran los siguientes datos:

1.-Número de patrulla



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

- 2.- Hora
- 3.- Oficial a cargo
- 4.- Lugar a que se traslada.

A lo que, el hoy recurrente se inconformó en contra de dicha respuesta, en virtud de que consideró que la misma fue entregada en formato distinto al requerido y estaba incompleta, por lo que, violaba el numeral 70 fracciones I y II; asimismo, recaía una violación a lo dispuesto en materia de archivos, en virtud de que eran organismos que pertenecían a la UAP, en consecuencia, tenían normativas y lineamientos, manuales que regulan su actuación.

Finalmente, el inconforme señaló que el sujeto obligado caía en una contradicción al indicar que por una parte no existía registra y por otra que el área de TI ha procurado a la realización de la evaluación de vulnerabilidades de acuerdo a las pruebas de caja blanca, caja gris y caja negra a servicios web de nueva creación a partir de septiembre del dos mil diecisiete, dichas evaluaciones de vulnerabilidad procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Project (OWASP) Foundation.

Respecto a lo manifestado por el reclamante sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el cuestionamiento marcado con la letra G), este último en su informe justificado señaló que se le entregó al entonces solicitante, el Reglamento de los Derechos Universitarios, asimismo, se le indicó que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria manejaba un criterio para robos, del cual se le hizo saber en qué consistía.

Asimismo, se estableció que contaba con cero registros de códigos, procedimientos, protocolos, manuales y criterios de vigilancia de medios electrónicos y seguridad cibernética, en virtud de que, era un área en desarrollo y evoluciona con la normatividad institucional.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

De igual forma, el sujeto obligado en el multicitado informe, expresó que no se realizaba monitoreo a dispositivos de computo de usuarios finales, tampoco a extensiones telefonía analógica, ni a IP particulares propiedad de la Universidad sino que únicamente se atendían reportes de incidentes.

No obstante, el quejoso señaló que la información era incompleta, sin motivación alguna; asimismo, que se le había entregado en un formato distinto lo requerido, en virtud de que, se contaba con normativas y lineamientos que regulaban, asegurando que existía una contradicción cuando se establecía que se había procurado la realización vulnerabilidades.

Sin embargo, tal como se observa con las pruebas que se anexaba al presente informe, no se modifico la modalidad de la entrega requerida por el recurrente, toda vez que fue en formato electrónico, por lo que, se cumplió con el artículo 156 de la Ley de la Materia al haberse enviado al inconforme el archivo anexo el reglamento referido, por lo que, es improcedente el recurso en virtud de que se le remitió la información en formato solicitado.

En relación al punto en donde el recurrente señaló que la información era incompleta, en razón que existía normas y lineamientos, en virtud de que contaba con las mismas y que existía una contradicción cuando se señalaba que se procuraba la realización de vulnerabilidades; sin embargo, al quejoso se le entregó todos los documentos que tenía; por lo que, éste realizaba una afirmación carente de valor, basada en suposiciones, sin fundamentos, ni conocimiento alguno de su parte.

Este orden de ideas, el sujeto obligado indicó en el multicitado informe que era importante señalar que la norma ISO 27001, señala que la vulnerabilidad es una debilidad de un activo, por lo que era importante para cualquier organización,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

determinar las vulnerabilidades de los sistemas desarrollados o adquiridos, debido a que se debe garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información que contiene.

Por lo que, desde del año dos mil diecisiete, se realizaban pruebas de cajas blancas, gris y negra cuyos resultados permiten identificar y eliminar vulnerabilidades y contar con sistemas más seguros y difíciles de hackear; no obstante, estas pruebas no constituyen documentos de vigilancia sobre los medios electrónicos y seguridad cibernética, por lo que, no existe una contradicción alguna en la respuesta proporcionada que pueda implicar que la misma es incompleta, siendo así improcedente el recurso en términos del numeral 182 fracción V de la Ley de la Materia en el Estado, en virtud de que no se puede combatir la veracidad de la información, asimismo, que tenía aplicación el criterio del Instituto Nacional de Transparencia identificado con el número 7/17 Segunda Época que a la letra señala: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.

Una vez establecido lo anterior y para analizar los actos reclamados sobre la respuesta de la pregunta con la letra G), es importante transcribir los artículos 3, 4, 7 fracciones II, XI, XII, XIX, 11, 142, 152, 154, 156 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
II. Archivo: Conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..”.***

***“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.**

Los preceptos legales antes señalados, establecen que los sujetos obligados en todo momento deben de atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo que, estos deberán entregar todos los documentos, expedientes o archivos que se encuentren en posesión, en razón de que, lo hayan generado, obtuvieron, manejaron, archivaron o custodiaron la información pública requerida.

Asimismo, los artículos transcritos indican que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a cualquier persona la información que le requieran sobre su función pública, excepto cuando la misma sea reservada o confidencial en términos de ley en la materia; de igual forma, establecen que el acceso de los solicitado será entregado en la modalidad requerida, en caso, que no se pueda realizar esto deberá fundarse y motivarse la necesidad de entregara la información solicitada en otras modalidades y en el caso que el solicitante haya requerido y de ser posible se enviara la información en los medios electrónicos señalados para ello, siendo estas dos formas una manera que los sujetos obligados pueden dar contestación a las peticiones de información.

Ahora bien, el recurrente manifestó que la respuesta marcada con el inciso **G)**, fue entregada en formato distinto e información incompleta, de lo cual resulta fundado el último acto reclamado, por las razones siguientes:

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la interrogante marcado con el inciso G); que a la letra dice: **“copia simple de documentos donde obren códigos, procedimientos, protocolos, manuales, criterios y además de naturaleza análoga sobre vigilancia de medios electrónicos, seguridad cibernética, derechos humanos, procedimientos de confiscación y consignación con autoridades, arrestos y detenciones,**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***así como monitoreo de tráfico de internet, señales de radio, telefonía e internet inalámbrico, así como monitoreo de equipos de cómputo dentro de la universidad y los inmuebles de propiedad”***; se observa que contestó que contaba con cero registros de códigos, procedimientos, protocolos, manuales y criterios sobre vigilancia de medios electrónicos y seguridad cibernética, toda vez que la misma era un área nueva que evolucionaba con la normativa de la institución.

Asimismo, le envió electrónicamente al reclamante, tal como lo solicitó la copia simple del reglamento de Derechos Universitario, mismos que fue agregado en la contestación como anexo cinco.

De igual forma, en la multicitada respuesta se observa que le indicó al reclamante que la vigilancia de medios electrónicos o de voz, la universidad no realizaba monitoreo a dispositivos de computo de usuario finales, así como, en las extensiones de telefonía analógica, ni al IP particulares propiedad de la Universidad.

También, la autoridad responsable le señaló al entonces solicitante, que en el ámbito de seguridad cibernética, se atendía los reportes de incidentes, mismos que se dada seguimiento a través de correo electrónico de las entidades siguientes: CERT-MX; Sistemas de biblioteca digital diversos (IEEE. ACM, etc. y Bitninja Server Security.

Igualmente, el sujeto obligado informó al reclamante que la mayor parte de los incidentes en esa materia eran relativos ataques originados desde IPS de la Universidad hacia internet, como son los escaneos de puertos y vulnerabilidades, dispositivos de usuario de la red que son partes de redes de bots maliciosos y de sitios web vulnerados debido a fallas de seguridad en las soluciones subyacentes.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Finalmente, puntualizó que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria solo maneja un criterio para ROBOS, el cual constaba en los puntos siguientes:

- Contactar a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando apoyo necesario informando al personal.

- En caso de que el (los) infractor (es) se encuentre (n) a disposición de las autoridades, se tomaran los siguientes datos:

- 1.-Número de patrulla
- 2.- Hora
- 3.- Oficial a cargo
- 4.- Lugar a que se traslada.

Por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 154 y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no atendió la literalidad del cuestionamiento marcado con la letra G), al no hacer ninguna manifestación sobre los monitoreos solicitados sobre señales de radio, en virtud de que, únicamente se avoco respecto a medios electrónicos o telefonía,

De igual forma, el entonces solicitante pidió a la autoridad responsable, el procedimiento de confiscación y consignación con autoridades, arrestos y detenciones; sin embargo, este último solamente indicó que Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria solo manejaba el criterio de Robos; por lo que, la misma no fue atendida debidamente.

En consecuencia, se encuentra fundado el acto reclamado alegado por el recurrente en la respuesta marcada con la letra **G)**; con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de la interrogante señalada y conteste al agraviado, lo siguiente: “*..procedimientos de confiscación y consignación con*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

*autoridades, arrestos y detenciones, así como monitoreo...señales de radio...”;* el cual deberá notificarle en el medio que señalo para ello.

**Décimo tercero:** En este considerando se estudiara el acto reclamado de incompleta la información en la respuesta en el punto **D**, en los términos siguientes:

En el cuestionamiento marcado con la letra I), el hoy inconforme pidió al sujeto obligado copia simple de los convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de puebla, policías municipales, fiscalía general de la república, centro nacional de inteligencia, secretaria de marina y defensa nacional, en el cual debería especificar la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados.

A lo cual, el sujeto obligado contestó que anexaba al mismo copia simple el convenio entre el Honorable Ayuntamiento de Puebla (Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal) y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria).

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alega que era incompleta la información, por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que al primero de los mencionados se le entregó el convenio entre el Honorable Ayuntamiento de Puebla y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el cual se encuentra insertó la fecha de suscripción y los funcionarios públicos involucrados en el mismo, no obstante, que este alegó que la información fue entregada de manera incompleta sin argumento a su dicho; en consecuencia, era insuficiente su agravio al solamente citar el supuesto en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Bajo este orden de ideas, en términos del numeral 176 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla que a la letra dice: **“ARTÍCULO 176. El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”**; se realiza la suplencia de queja en los términos siguientes:

Antes que todo, es factible señalar lo establecido en los artículos 8, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 142, 145 fracción I, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

**“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”**

**“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”.**

**“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
VI. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.**

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.***

***“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”***

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, el Titular de la Unidad de transparencia es el encargado de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, es decir, con las áreas que tienen a su resguardo la información requerida; por lo que, el titular esta obligado a recibir, tramitar y dar seguimientos a las peticiones de información hasta que las mismas

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

tenga la respuesta correspondiente y que estas se acorde con lo requerido por los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por tanto, si el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00035920, en la pregunta marcada con la letra I); pidió al sujeto obligado la copia simple de los convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de Puebla, policías municipales, fiscalía general de la república, centro nacional de inteligencia, secretaria de marina y defensa nacional, en el cual debería especificar la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados y este último solamente manifestó que le enviara el convenio entre el Honorable Ayuntamiento de Puebla (Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal) y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria),

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, mismo que corre agregado en fojas 100 vuelta a la 104 y 166 a la 173.

En consecuencia, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los numerales 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 154 y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que únicamente indicó respecto al convenio que realizó con el Honorable Ayuntamiento de Puebla, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los demás convenios requeridos en la multicitada pregunta.

Por lo que, se encuentra fundado el acto reclamado alegado por el recurrente en su cuestionamiento marcado con la letra **I**; de su solicitud; en consecuencia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de la pregunta antes citada que señala: “*Copia simple de convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de Puebla, policías municipales, fiscalía general de la república, centro nacional de inteligencia, secretaria de marina y defensa nacional, respectivamente, señalando la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados*”, misma que deberá ser notificada al reclamante en la forma y el medio que señaló para ello.

**Décimo cuarto:** En este punto se estudiara el acto reclamado de inexistencia de la información alegada por el reclamante en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las interrogantes marcadas con las letras **H** y **J**, en los términos legales siguientes:

Respecto a los cuestionamientos antes señalados, el recurrente solicitó al sujeto obligado respectivamente, copias simples de los documentos donde obraran los informes de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

así como de aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma y las auditorías de seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos señalados a la fecha y copias simples de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, así como de los mecanismos de adjudicación licitación o invitación restringida, indicando el monto de los mismos, así como el personal involucrado, suscritos y relacionados con las actividades de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y de los Órganos encargados de la seguridad informática de la universidad.

A lo que, la autoridad responsable contestó que respecto al cuestionamiento H), la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria contaba con cero registros de documentos de Auditoría de Seguridad y la Coordinación de sistemas no tenía como atribución la elaboración de un reporte o informe.

De igual forma, le indicó que a la fecha no había realizado auditoría de seguridad, incluyendo pero no limitativo las pruebas de penetración, evaluación de vulnerabilidades activos críticos, simulacros de incidentes para evaluar la postura ciberseguridad general de TI de la Universidad.

Asimismo, señaló que el TI, había procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades conforme a las pruebas de cajas blancas, gris y negra, a servicios web de nueva creación a partir de septiembre del dos mil diecisiete; dichas vulnerabilidades procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Prokect (OWASP) Foundation.

Por otra parte, el sujeto obligado al responder la pregunta marcada con el inciso J); indicó que respecto al año que transcurría se tenía cero registros.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

En consecuencia, el entonces solicitante inconforme con las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable en los cuestionamientos marcados con las letras H) y J), interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegada que la declaración de inexistencia de información era infundada, en virtud de que el sujeto obligado señaló que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria contaba con cero registros de documentos de Auditorias de Seguridad y que la Coordinación de Sistemas no tenía como atribución la elaboración de un reporte o informes.

Sin embargo, por otra parte de la respuesta admitía que respecto a la seguridad cibernética se atendía reportes de incidentes que se daban seguimiento a través de los correos electrónicos y que el área TI, procurada la realización de evaluación de vulnerabilidades conforme a las pruebas de cajas blancas, gris y negra, a servicios web de nueva creación a partir de septiembre del dos mil diecisiete; dichas vulnerabilidades procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Proect (OWASP) Foundation.

Por tanto, implicaba una abierta y clara contradicción sobre los puntos requeridos, en virtud de que una parte establecía que no hay registros de las actividades pero si realizan, lo que viola lo dispuesto el numeral 6 apartado A fracción V y el numeral 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, que definen las obligaciones del almacenar la información sobre los actos derivados del ejercicios de sus funciones, por lo que, al no contar con los recursos es una clara violación de las leyes y al ver contradicción, existen elementos que permitían suponer la existencia de tales registros, por lo que, no colmaba su derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad del 6 constitucional en los incisos H) y J) de la solicitud.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

A lo cual, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló que respecto a las alegaciones realizadas por el reclamante en la respuesta de la pregunta marcada H); informó que se le indicó al entonces solicitante, que contaba con cero registros de auditorías de seguridad y a través de la Coordinación de Sistemas no tenía la atribución de la elaboración de un reporte o informe; en consecuencia, se le precisó que no había realizado auditorías de seguridad para evaluar la postura de ciberseguridad general de TI de la Universidad, aunque se ha procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades, este último según la norma ISO 27001, la debilidad de un activo que puede ser explotada por una amenaza para materializar una agresión sobre el activo, por lo que, era importante para cualquier organización, determinar las vulnerabilidades de los sistemas desarrollados o adquiridos, sin que la evaluación de las mismas constituya una auditoría de seguridad.

De igual forma, el sujeto obligado en su informe, estableció que las auditorías de seguridad informática comprendía un proceso mucha más extenso referente al análisis y gestión de sistemas, que lleva a cabo por un equipo de profesionales, que generalmente son externos, bajo el cumplimiento de una norma, planeando con responsables de actividades y políticas que permite identificar, enumerar y posteriormente describir las diversas debilidades que pudieran presentarse en una revisión exhaustiva, lo que no ocurre con las actividades descritas para dar respuesta a la solicitud planteada.

Por lo que, la auditoría plantea que una vez obtenido los resultados, se detallan, archivan y reportan a los responsables quienes deberán establecer medidas preventivas de refuerzo y corrección que permita a los administradores mejorar la seguridad. En resumen, señaló el que la institución identificaba vulnerabilidades en los sistemas de información esto no implicaba que se estuviera realizando auditorías de seguridad de la información, sino que era una sola medida para garantizar la seguridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto era improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley de la Materia, toda vez que el promovente sostenía que existía una contradicción, por lo que, ponía en duda la veracidad de la respuesta otorgada, sin que el medio de defensa proceda por esta situación.

Referente a la declaración de inexistencia, tenía aplicación el criterio número 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, el cual señala que en los casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elemento de convicción que permita suponer que esta obra en sus archivos, no sería necesario que el Comité d Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo que, hacia a lo argumentado por el inconforme en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la interrogante marcada con la letra J); este último en el multicitado informe manifestó que se le había contestado que el año que transcurría existían cero registros de la información solicitada; sin embargo, el reclamante simplemente expresó que se recurría la declaración de la inexistencia, únicamente citando el supuesto que refería el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin motivación alguna en el que se apoye su dicho, por lo que la Autoridad A quo debe considerar el agravio insuficiente, por lo que, tenía aplicación la jurisprudencia “Agravios insuficiente. Es necesario su estudio si lo alegado no combate un aspecto fundamental de la sentencia recurrida. Que por sí es suficiente para sustentarla” y el criterio señalado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, es factible señalar que, estipulan los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Información Pública del Estado de Puebla, para analizar sí el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos establecidos en ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que los numerales antes indicado establecen:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “***

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “***

***“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.***

De los preceptos legales antes transcritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no son competente o que no existe la información requerida por ellos; en ambos casos la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas situaciones.

Por lo que, hace el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercio dichas facultades.

✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

De igual forma, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Ahora bien, en el presente asunto, en la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el inciso **J)**; incumplió con lo señalado en los artículos 16 fracción XIII y 17 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que no realizó una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley; al sólo establecer que en el año que transcurría tenía cero registros de lo solicitado en dicho cuestionamiento; sin realizar la búsqueda de dicha información en el año anterior de la petición del recurrente, en virtud de que tal como se observa en la multicitada solicitud, si bien es cierto este último no indicó que periodo requería la información, también lo es que la autoridad responsable deberá buscar lo solicitado un año anterior contado de la presentación de la petición de información, tal como lo establece el criterio 09/13 emitido por el entonces el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y letra dice: ***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”***

Por otra parte, en la contestación proporcionada por el sujeto obligado al reclamante en la pregunta con la letra **H)**; incumplió con lo señalado por los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es decir, que pasara por su Comité de Transparencia la

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

declaración de inexistencia de la información, para que éste mediante una resolución de manera fundada y motivada confirmara, modificara o revocara tal situación, en el cual se estableciera los criterios de modo, tiempo y lugar o en el caso que no se encontrara dentro de facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, se encuentra constreñido a demostrar tal situación.

Lo anterior, en virtud de que, la respuesta otorgada por la autoridad responsable en la interrogante señalada, expresó que la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria contaba con cero registros de los documentos y que la Coordinación de Sistemas no tenía como atribución la elaboración de un reporte o informe.

Asimismo, indicó al recurrente que a la fecha no había realizado una auditoria de seguridad, el cual incluía pero no limitativa las pruebas de penetración, evaluación de vulnerabilidades activos críticos, simulacros de incidentes para evaluar la postura de ciberseguridad general del TI de la Universidad; sin embargo, dicha área había procurado la realización de evaluación de vulnerabilidades, conforme a las cajas blanca, gris y negra, a servicios web de nueva creación a partir del dos mil diecisiete, dichas evaluaciones procuran la protección de los mismos conforme al Top 10 de la Open Web Application Security Project (WASP) Foundation.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 152, 156, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** los actos impugnados de declaratoria de inexistencia alegadas en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en los incisos **H) y J)**; para efecto de que este último realice lo siguiente:

a).- En relación al cuestionamiento señalado con el inciso **H)**, que establece:  
***“Copia simple de documentos donde obren información de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad, así como aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma, y, por otro lado, de auditorías de***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos anteriormente mencionados a la fecha**"; el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de manera exhaustiva, por lo que, tiene que girar oficios a todas las áreas que considere que podrían tener la información requerida por el entonces solicitante en la interrogante antes citada, en el supuesto de localizar la misma deberá entregarse a este último en la forma y medio que señaló para ello, asimismo, en el caso que no se encuentre dentro sus facultades, competencias o funciones de tener lo requerido, en términos de los numerales 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, deberá demostrar tal situación.

b).- Respecto a la pregunta marcada con la letra **J**); que a la letra dice: **"Copia simple de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados, así como de los mecanismo de adjudicación licitación o invitación restringida señalando el monto de los mismos, así como el personal involucrado en los mismos, suscritos y relacionados con las actividades de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y de los órganos encargados de la seguridad informática de la universidad"**; la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información antes señalada, a partir del año pasado a la fecha de presentación de la solicitud (ocho de enero del dos mil veinte); en el caso que localice lo solicitado se la entregue al recurrente en la forma y el medio que señaló para ello.

Finalmente, en el supuesto que el sujeto obligado no encuentre la información requerida en las preguntas marcadas con las letras **J** y **H**), deberá pasar por su Comité de Transparencia tal situación, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita al recurrente

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

de tener la seguridad de que no existe la información solicitada en dichos cuestionamientos.

**Décimo quinto:** En este punto se estudiara el acto reclamado sobre la contestación proporcionada por la autoridad responsable en la interrogante marcada con la letra **K)**, en los términos siguientes:

En primer lugar, en la solicitud de acceso a la información se observa que el hoy inconforme pidió en su cuestionamiento K), los documentos relacionados con el análisis de tráfico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizado por la universidad.

A lo cual, el sujeto obligado contestó que la Dirección de Tecnológica de la información realiza un análisis de tráfico de internet y DPI solamente con propósito de calidad en el servicio y como parte de una protección de los servidores web de sitios institucionales,

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual, alegó que era la parte más sensible de su petición sobre actos que suponen violan los derechos humanos de los usuarios de internet en la Universidad Autónoma de Puebla.

De igual forma, señaló que el sujeto obligado manifestada que no existía la información, pero al mismo tiempo aceptaba que realizaba dichas actividades, por lo que, era contradictorio y violaba los principios de máxima publicidad, accesibilidad, transparencia e integralidad de la normativa vigente en la materia de transparencia y de realización de archivos sobre actos derivados de las funciones sustantivas de la universidad.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Asimismo, en dicho punto era aplicable la hipótesis contenida en el numeral 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 de la Constitución sobre la obligación de no condicionar el acceso a la información a los documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos y garantías, así como, representa un caso que es histórico para México, ya que la realización de las pruebas del DPI o inspección profunda de paquetes viola de manera actual y grave los derechos de privacidad y al diverso 22 Constitucional, en virtud de que, dicha tecnología permite de manera literal, ver y escuchar todo lo que los usuarios de las redes de la universidad hagan, ubicarlos en tiempo y espacio y hacer registros y análisis de conducta, siendo esto inconstitucional y violatorio a los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, toda vez que, dichas tecnologías son usadas por estados autoritarios y que la organización de las naciones unidas indica que son violadores de derechos humanos, como lo son Iran y Corea de Norte, entre otros.

En consecuencia, era necesario que el pleno dictara la apertura en versiones integrales de todos los documentos que contengan los elementos señalados en el inciso K, por la magnitud y gravedad de los actos que conlleva.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que se respondió al reclamante que se realizaba únicamente un tráfico de internet y DPI solamente con el propósito de calidad en el servicio y como parte de la protección a los servidores web de sitios institucionales.

Sin embargo, el entonces solicitante, alega que la información era incompleta, en virtud de que, no se debía condicionar el acceso a la información, así mismo, que existía una contradicción por que se le había respondido que DPI realizaba pruebas, las cuales violan los derechos de privacidad, toda vez que a través de ellas se podía ver y escuchar a los usuarios de las redes, ubicarlos, hacer

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

registros y análisis de sus conductas, por lo que, se solicitaba que se le entregara las versiones públicas por ser interés público de conocerlos.

En este orden, debe especificarse que no se ha condicionado su entrega de la información y la simple manifestación de ideas no constituía un criterio para ser tomado en cuenta por el Órgano Garante, de igual forma, era importante reiterar que el análisis de tráfico de internet y DPI son acciones que realiza cualquier empresa o institución para garantizar la seguridad e integridad de la información y servicios, conocimientos que son del dominio de los expertos en la materia.

Una vez establecido lo anterior, es factible señalar lo establecido en los artículos 8, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 142, 145 fracción I, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”.***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;  
V. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.***

***“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”***

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Por tanto, la Titular de la Unidad de transparencia es la encargada de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, es decir, con las áreas que tienen a su resguardo la información requerida; por lo que, el titular esta obligado a recibir, tramitar y dar seguimientos a las peticiones de información hasta que las mismas tenga la respuesta correspondiente y que estas se acorde con lo requerido por los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Ahora bien, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta marcada con el inciso K); indicó que la Dirección de Tecnologías de la Información realiza análisis de tráfico de internet y DPI solamente con el propósito de calidad en el servicio y como parte de una protección a los servidores web de sitios institucionales.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Por lo que, la autoridad responsable, incumplió con lo establecido en los numerales 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 154 y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que únicamente contestó que se realizaba análisis de tráfico de internet y que era con el propósito de la calidad del servicio y para la protección de los servidores web de sitios institucionales; sin embargo, de la literalidad de la pregunta marcada con el inicio K), el reclamante solicitó dichos documentos, sin que la autoridad responsable se haya hecho pronunciamiento de esto o se lo haya entregado al solicitante.

En consecuencia, se encuentra fundado el acto reclamado alegado por el recurrente en la respuesta marcada con la letra **K)**; con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione los documentos relacionados con el análisis de tráfico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizado por la universidad.

Finalmente, hágase saber al sujeto obligado que en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**Primero.** Se **CONFIRMA** el acto reclamado en la contestación proporcionada por la por la autoridad responsable en la interrogante marcada con el **inciso A**; por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO**.

**Segundo.** Se **REVOCA** el acto impugnado de que la información era incompleta en la pregunta con la **letra B)**, en la cual el reclamante pedía lo siguiente: “*Copia simple de documentos donde obren nombramientos o contratos respectivos, del personal directivo y jefe de área, así como del personal administrativo de la misma, anexando currículum de tales, de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria*”, para efecto de que el sujeto obligado remita al reclamante copia simple del nombramiento o contrato del Director de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria, en el medio electrónico que señaló para ello, por los argumentos indicados en el considerando **NOVENO**.

**Tercero.** Se **REVOCA** el acto impugnado de que la información era distinta a la solicitado en la pregunta con la letra **C)**, para efecto que remita electrónicamente al reclamante la siguiente información: “*Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas del personal de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, separado por nombre y número de identificación, periodicidad del pago, y área de adscripción de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria.*”; por las razones expresadas en el considerando **DÉCIMO**.

**Cuarto.** Se **REVOCA** el acto impugnado de que la información era incompleta en lo solicitado en la pregunta con la letra **E)**, para efecto de que remita electrónicamente al recurrente lo siguiente: “*Copia simple de documentos donde obren el reglamento de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitario...*”; tal como se indicó en el considerando **DÉCIMO**.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

**Quinto.** Se **REVOCA** el acto impugnado de información incompleta en las preguntas marcadas con las letras **D)** y **F)**, para efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de las interrogantes señaladas y conteste las mismas al agraviado, la cual deberá notificarle en el medio que señalo para ello, por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

**Sexto.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta en la **letra G)**, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de la interrogante señalada y conteste al agraviado, lo siguiente: “*...procedimientos de confiscación y consignación con autoridades, arrestos y detenciones, así como monitoreo...señales de radio...*”; el cual deberá notificarle en el medio que señalo para ello, por los argumentos establecidos en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**.

**Séptimo.** Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de la pregunta en el **inciso I)** que señala: “*Copia simple de convenios de colaboración suscritos por la universidad con la fiscalía general del estado, policía estatal de puebla, policías municipales, fiscalía general de la república, centro nacional de inteligencia, secretaria de marina y defensa nacional, respectivamente, señalando la fecha de suscripción de los mismos y los funcionarios públicos involucrados*”, misma que deberá ser notificada en el medio que señaló para ello, por los argumentos señalados en el considerando **DÉCIMO TERCERO**.

**Octavo.** Se **REVOCA** los actos impugnados en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en los incisos **H)** y **J)**; para efecto que este último sujeto obligado realice lo siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

a).- En relación al cuestionamiento señalado con el inciso **H)**, que establece: **“Copia simple de documentos donde obren información de resultados de la coordinación de sistemas electrónicos de seguridad, así como aquellos órganos de la universidad encargados de la seguridad informática de la misma, y, por otro lado, de auditorías de seguridad realizadas a la universidad en los ámbitos anteriormente mencionados a la fecha”**; el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de manera exhaustiva, por lo que, tiene que girar oficios a todas las áreas que considere que podrían tener la información requerida por el entonces solicitante en la interrogante antes citada, en el supuesto de localizar la misma deberá entregarse a este último en la forma y medio que señaló para ello, asimismo, en el caso que no se encuentre dentro sus facultades, competencias o funciones de tener lo requerido, deberá demostrar tal situación.

b).- Respecto a la pregunta marcada con la letra **J)**; que a la letra dice: **“Copia simple de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados, así como de los mecanismo de adjudicación licitación o invitación restringida señalando el monto de los mismos, así como el personal involucrado en los mismos, suscritos y relacionados con las actividades de la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria de la Coordinación de Sistemas Electrónicos de Seguridad y de los órganos encargados de la seguridad informática de la universidad”**; la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información antes señalada, a partir del año pasado a la fecha de presentación de la solicitud (ocho de enero del dos mil veinte); en el caso que localice lo solicitado se la entregue al recurrente en la forma y el medio que señaló para ello.

Finalmente, en el supuesto que el sujeto obligado no encuentre la información requerida en las preguntas marcadas con las letras **J)** y **H)**, deberá pasar por su Comité de Transparencia tal situación, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita al recurrente la seguridad de que no existe la información solicitada, tal como se señaló en el considerando **DÉCIMO CUARTO**.

**Noveno.** Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de la interrogante señalada con la **letra K)**; esto es, proporcione los documentos relacionados con el análisis de tráfico de internet de la universidad, inspección profunda de paquetes, interceptación de señales telefónicas y radiofónicas, análisis de comportamiento y perfilamiento realizado por la universidad, por las razones indicadas en el considerando **DÉCIMO QUINTO**.

**Décimo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Décimo primero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 00035920.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0104/2020.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO